



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 752-2019-AMPI

Ica, 30 DIC. 2019

## VISTO:

El Expediente Administrativo N°03843-2019, Expediente Administrativo N°05059-2019, Expediente Administrativo N°05813-2019, sobre Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Abundio Anacleto Mendoza Cárdenas, contra la Resolución de Gerencia N°2079-2019-GTTSV-MPI, de fecha 14 de junio de 2019 y el Informe Legal N°052-2019-GAJ-MPI/MVST de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ica, y;

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Informe N°0160-2019-GTTSV-MPI, de fecha 10 de julio de 2019, proveído a la Gerencia de Asesoría Jurídica el 16 de julio de 2019, se puso de conocimiento el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado Abundio Anacleto Mendoza Cárdenas, contra la Resolución de Gerencia N°2079-2019-GTTSV-MPI, de fecha 14 de junio de 2019;

Que, de los actuados remitidos mediante el Informe N°0160-2019-GTTSV-MPI, se tiene a foja 1, la solicitud de nulidad de la papeleta impuesta, presentada por el administrado con fecha 10 de mayo del 2019. Por lo que, mediante Resolución de Gerencia N°1632-2019-GTTSV-MPI, emitida el 24 de mayo del 2019, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, declaró improcedente la solicitud presentada por el administrado, bajo los considerandos que, el administrado tenía 5 días hábiles para presentar sus descargos, a partir del día siguiente de la notificación (fecha de imposición de la papeleta); y siendo ésta el 29 de octubre del 2016, resulta extemporáneo el descargo donde solicita la nulidad y por lo tanto improcedente;

Que, frente a dicha Resolución, el administrado presentó Recurso de Reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución de Gerencia N°2079-2019-GTTSV-MPI, de fecha 14 de junio de 2019 (la cual viene en grado de apelación), donde se resolvió declarar improcedente, y confirmar lo resuelto en la Resolución de Gerencia N°1632-2019-GTTSV-MPI; bajo los considerandos de que, no cumple con el presupuesto de admisibilidad para el recurso de reconsideración, referido a que éste debe sustentarse en nueva prueba;

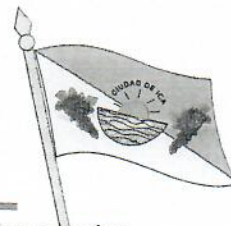
Que, con fecha 28 de junio del 2019, el administrado presentó Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°2079-2019-GTTSV-MPI solicitando se deje sin efecto la papeleta impuesta, señalando como fundamentos que, el efectivo policial no consignó bien la dirección, pues señala que faltó agregar el número de la puerta "235". Por otro lado, señala que el efectivo policial que impuso la papeleta no se encuentra acreditado para imponer papeletas, alegando que no cuenta con el curso de capacitación en normativa de tránsito regulado en el D.S.N°028-2009-MTC, solicitando que se oficie a la comisaria de Pachacutec, informe si tal efectivo policial se encuentra acreditado para imponer papeletas; de lo que se infiere que lo que afirma son meras alegaciones sin fundamento alguno;







# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



no alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"; y al no contarse en los actuados remitidos con el Certificado de Dosaje Etílico, la Gerencia de Asesoría Jurídica solicitó a la referida Gerencia, mediante Oficio N°1270-2019-GAJ-MPI, se remita copia del dosaje etílico practicado al administrado;

Que, en atención a ello, mediante Oficio N°2022-2019-GTTSV-MPI, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, remitió el Informe N°1908-2019-ASNLCP-GTTSVMPI, del Área del Sistema Nacional de Licencias de Conducir por Puntos, donde se anexaron los demás actuados que se dieron origen con la papeleta impuesta al administrado;

Que, se tiene el Certificado de Dosaje Etílico N°0018-004887 practicado al administrado efectivamente el 29 de octubre del 2016, a horas 03:37 a.m., cuyo resultado arrojó un gramo con veinte (1.20 gr/lt);

Que, también se tiene el Informe N°01086-2016-ASNLCP-GTTSV-MPI, de fecha 09 de noviembre del 2016, donde el Área del Sistema Nacional de Licencias de Conducir por Puntos, señala que habiendo transcurrido el plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de la papeleta impuesta, sin que el administrado haya realizado el pago de la multa ni haya presentado descargo, corresponde que la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, elabore el acto resolutivo imponiéndose la sanción de multa correspondiente a fin de que se registre en el Registro Nacional de Sanciones del MTC;

Que, con las recomendaciones del Informe Legal N°904-2017-AL/VMGW-GTTSV-MPI, la referida Gerencia emitió la Resolución de Multa Administrativa N°0547-2017-GTTSV-MPI, de fecha 09 de agosto del 2017, donde se resolvió imponer al administrado la sanción de multa del 50% de la UIT vigente a la fecha de pago y la suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años, ordenando su notificación en Calle Manuel Medina N°235 Ica, Ica, Ica (dirección consignada en el Documento Nacional de Identidad del administrado);

Que, obra en el expediente, copia del Aviso de Notificación, hecho a las 11:52 horas del día 23 de agosto del 2017, suscrito por el notificador Julio Ñahui, donde se señala que no se ubicó a nadie en el bien inmueble ubicado en Calle Manuel Medina N°235, indicando la fecha de la próxima visita para el día 31 de agosto del 2017 a las 12:30 horas, dejando bajo puerta dicho aviso;

Que, con fecha 31 de agosto del 2017, el notificador cumplió con acudir al domicilio indicado, sin embargo, no se encontró al destinatario de la notificación, encontrándose cerrado el domicilio; por lo que procedió a levantar el Acta de Notificación con Aviso Previo, indicando correctamente la descripción del domicilio (n° de pisos, ubicación, color de fachada, n° de medidor, puertas y ventanas), dejando el acta, con la copia del aviso previo y la referida resolución bajo puerta;

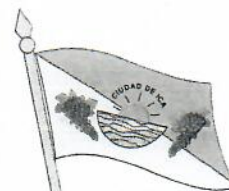
Que, en tal sentido la **Resolución de Multa Administrativa N°0547-2017-GTTSV-MPI, de fecha 09 de agosto del 2017, se encuentra debidamente notificada**, pues de acuerdo a lo señalado en el artículo 21° del TUO de la LPAG: "21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. 21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado." Y en el presente caso, el administrado indicó al momento de la imposición de la papeleta como domicilio la Calle Manuel Medina, lo que se corroboró con el domicilio que indica su DNI: **Calle Manuel Medina N°235**. Asimismo, el inciso 21.5 señala: "En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente". Surtiendo eficacia conforme a lo señalado en el numeral inciso 16.1 del artículo 16° del acotado dispositivo, que señala: "El







# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



**acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo".** Por lo tanto, la Resolución de Multa Administrativa N°0547-2017-GTTSV-MPI, surtió efectos desde la fecha de notificación, siendo ésta, la fecha en que el notificador dejó bajo puerta la misma, junto con el acta de notificación y copia del aviso previo el 31 de agosto del 2017;

Que, por lo tanto, se desprende del presente procedimiento, que el órgano de primera instancia, no advirtió la existencia de la Resolución de Multa Administrativa N°0547-2017-GTTSV-MPI, de fecha 09 de agosto del 2017; pues a pesar de ello; el 24 de mayo del 2019, emitió la Resolución de Gerencia N°1632-2019-GTTSV-MPI, la cual como ya describimos anteriormente, originó que el administrado ejerza su derecho de impugnación con los recursos de reconsideración y apelación presentados;



Que, se denota total negligencia por parte del referido órgano, en cuanto a los actos emitidos y procedimientos resueltos; pues lo que se ha originado, es un doble pronunciamiento y doble sanción en primera instancia, respecto a la infracción imputada al administrado; pues la Resolución de Multa Administrativa N°0547-2017-GTTSV-MPI, de fecha 09 de agosto del 2017, la cual como ya señalamos, se notificó conforme a Ley, constituye decisión final de primera instancia;



Que, el principio del non bis in ídem, el cual es un principio de la potestad sancionadora, establece en su segundo párrafo, la prohibición de imponer sucesivamente o simultáneamente sanciones administrativas a los administrados por el mismo hecho, en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento, como en el presente caso. Al respecto, Morón Urbina, en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" señala: *El principio del non bis in ídem constituye la garantía en favor del administrado que por un mismo hecho no podrá ser sancionado dos veces (dimensión material), ni podrá ser objeto de dos procesos distintos (dimensión procesal), operando como un límite a la acción persecutoria y sancionadora propia del Estado, de modo que tenga una sola oportunidad para ejercer su ius puniendi. Proscribe la duplicidad sucesiva o simultánea de imputaciones, procesamientos y sanciones para todo el Estado (...), y como es de verse en autos, se ha dado tal figura, ya sea por desconocimiento o negligencia del órgano de primera instancia, encontrándonos frente a dos pronunciamientos sancionadores contra el administrado por la misma infracción;*



Que, por lo tanto la Resolución de Gerencia N°1632-2019-GTTSV-MPI, así como la consecuente Resolución de Gerencia N°2079-2019-GTTSV-MPI; son nulas de pleno derecho al estar inmersas en las causales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, por contravenir el ordenamiento jurídico administrativo, el principio del debido procedimiento, así como los requisitos de validez de objeto o contenido y procedimiento regular establecidos en el artículo 3° de dicho dispositivo legal;

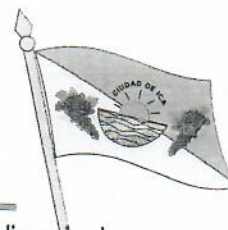
Que, en ese mismo orden de ideas el punto 2.2 del artículo 336° del Reglamento Nacional de Tránsito señala: *"Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación de la presunta infracción, las Municipalidades Provinciales o la SUTRAN, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionador".* En ese sentido, la Resolución de Multa Administrativa N°0547-2017-GTTSV-MPI, finalizó el procedimiento administrativo sancionador en primera instancia seguido contra el administrado; por lo que la emisión posteriormente de la Resolución de Gerencia N°1632-2019-GTTSV-MPI, de fecha 24 de mayo del 2019, resulta contraria al ordenamiento jurídico y consecuentemente también la Resolución de Gerencia N°2079-2019-GTTSV-MPI, correspondiendo a éste Órgano Superior Jerárquico declarar su nulidad de oficio;

Que, mediante Informe Legal N°052-2019-GAJ-MPI/MVST, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye: 1) Que, se declare la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia N°1632-2019-GTTSV-MPI, de fecha 24 de mayo del 2019, y consecuentemente, de la Resolución de Gerencia N°2079-2019-GTTSV-MPI, de fecha 14 de junio del 2019, 2) Que, CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Abundio Anacleto Mendoza Cárdenas, contra la Resolución de Gerencia N°2079-2019-GTTSV-MPI, al encontrarse nula y sin efecto legal y 3) Que, se declare FIRME la Resolución de Multa Administrativa N°0547-2017-GTTSV-MPI, de fecha 09 de agosto del 2017, que resolvió Imponer a don Abundio Anacleto Mendoza





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Cárdenas, la sanción de multa del 50% de la UIT vigente a la fecha de pago y la suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años; al haber transcurrido indefectiblemente el plazo previsto para interponer Recurso Administrativo contra la misma, conforme al artículo 222° del TUO de la LPAG. Dándose por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia N°1632-2019-GTTSV-MPI, de fecha 24 de mayo del 2019, y consecuentemente, de la Resolución de Gerencia N°2079-2019-GTTSV-MPI, de fecha 14 de junio del 2019, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Abundio Anacleto Mendoza Cárdenas, contra la Resolución de Gerencia N°2079-2019-GTTSV-MPI, al encontrarse nula y sin efecto legal.

**ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR FIRME** la Resolución de Multa Administrativa N°0547-2017-GTTSV-MPI, de fecha 09 de agosto del 2017, que resolvió Imponer a don Abundio Anacleto Mendoza Cárdenas, la sanción de multa del 50% de la UIT vigente a la fecha de pago y la suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años; al haber transcurrido indefectiblemente el plazo previsto para interponer Recurso Administrativo contra la misma, conforme al artículo 222° del TUO de la LPAG. **DÁNDOSE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, ello al amparo del artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCÁRGUESE** al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

## REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
*Sra. Emma Luisa Mejía Venegas*  
ALCALDESA

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**  
**SECRETARIA GENERAL**

Transcripción N° 752 Fecha: 30 DIC 2019  
Entidad: SG 2

Señor (a)

Es grato remitirle para su conocimiento y fines  
consecuentes la presente Transcripción final de la  
Resolución N° 752 de Fecha: 30 DIC 2019

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
SECRETARIA GENERAL  
*Abog. Carlos Javier Ramos Leveau*  
C.A.L. N° 2885  
SECRETARIO GENERAL MPI